



TABLA DE CONTENIDOS

1.	Introducción	2
2.	La agricultura, una industria sin techo.....	3
	2.1 Riesgo Climático.....	3
	• Los riesgos cubiertos	4
	• Los riesgos no cubiertos	4
	• Cultivos cubiertos	4
	• ¿Como funciona la cobertura?	5
	2.2 Riesgo de mercado.....	5
	2.3 Riesgo humano.....	5
3.	El Factor Rentabilidad	8
4.	¿Quiénes pueden participar?	10
5.	Aspectos legales. El Fondo como fideicomiso	11
6.	La cuestión geográfica	13
7.	La escala	14
8.	Qué es y cómo funciona el Fideicomiso.....	15
	8.1 Definición.....	15
	8.2 Tipos de fideicomisos	16
	8.3 El fiduciario.....	17
	8.4 El fiduciante	28
	8.5 Los beneficiarios	28
	8.6 El fideicomisario	29
	8.7 Los bienes fideicomitidos.....	29
9.	Factores de riesgo.....	31
	9.1 Derechos que otorga la calidad de Beneficiario. Inexistencia de recurso contra el Fiduciario.	31
	9.2 Dependencia de la actuación del Fiduciario.....	31
	9.3 Riesgos vinculados con los Bienes Fideicomitidos	32
	9.4 Riesgo político, económico y regulatorio.....	32
	9.5 Moneda de pago.....	33
10.	Descripción del Fiduciario	34
11.	Aspectos Impositivos.....	35
	11.1 Nacionales.....	35
	11.2 Provinciales.....	37

Fideicomiso

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo presentar este nuevo proyecto a los futuros inversores y aclarar al máximo aquellos interrogantes que genere una inversión no convencional, como la que representa la agricultura.

En primer lugar, digamos que el incremento de la población mundial a un ritmo vertiginoso -se estima que hacia el año 2020 el mundo tendrá algo más de 8.000 millones de habitantes- hará que la demanda de alimentos siga esa tendencia de



crecimiento con lo cual la agricultura, además de transformarse en un negocio floreciente, tiene y tendrá una función social muy importante, como es la de abastecer la demanda de los mismos.

Nuestro país tiene una posición geográfica privilegiada y está llamado junto a Brasil, EE.UU. y China a ser los líderes en el abastecimiento de alimentos sanos y variados para el mundo; el viejo continente tiene grandes problemas de contaminación en sus tierras amén de un sistema agrícola-ganadero colapsado por altísimos costos de producción, solo en pie por la irracionalidad de su sistema de subsidios. Digamos en este punto que si Europa tuviera otra forma de mantener el frágil equilibrio social entre campo y ciudad, otra sería la historia en materia de subsidios agrícolas; por otra parte nuestros competidores en el mercado internacional se ven limitados por diversas cuestiones ya sean estructurales, coyunturales o bien climáticas como el caso de Australia y Canadá que son muy fuertes en materia de trigo pero no compiten en el resto de los granos o Ucrania, que desde la apertura de Europa del Este ha crecido mucho en materia de girasol pero mantiene fuertes restricciones en otros aspectos.

2. La agricultura, una industria sin techo

Mucho se ha dicho y escrito acerca de los riesgos que representa la agricultura ya que estamos indefensos ante las inclemencias climáticas, nos perjudican las fluctuaciones del mercado, etc. Debemos decir que todo eso forma parte del pasado, ya que las modernas tecnologías tanto en materia agrícola como financiera nos han acercado un sin número de herramientas que nos permiten minimizar los riesgos que corren nuestras inversiones al punto de colocar a la agricultura como una de las actividades más seguras y rentables del momento.

Analizaremos brevemente los riesgos a los que estamos expuestos y sus actuales soluciones.

2.1 Riesgo Climático

Si analizamos la posibilidad de sequías, desde lo tecnológico podemos pensar en el riego artificial. Hoy existen modernos equipos que permiten irrigar grandes extensiones de tierra a costos cada vez más accesibles, también la genética nos ayuda en este aspecto ofreciéndonos híbridos y variedades que se adaptan a condiciones de déficit hídricos, en este sentido nuestra estrategia consta de alquilar un porcentaje de tierras con equipos de riego para minimizar los riesgos derivados de esta circunstancia.

Pero quizás quienes más hayan avanzado en materia de riesgo climático son las compañías de seguro, quienes ofrecen hoy coberturas de seguros multirisgo que contemplan desde la ocurrencia de sequías hasta inundaciones, pasando por la cobertura de los más variados fenómenos como falta de piso, incendio, granizo, viento fuerte, etc., con primas muy accesibles; es decir que uno de los mayores obstáculos para atraer capitales al negocio agropecuario ha sido reducido en forma considerable, aunque es importante

aclarar que no elimina el riesgo en un 100 %, pero si lo lleva a valores aceptables para el inversor tradicional.

Seguro Multirriesgo: La contratación de un seguro multirriesgo nos permite desarrollar un proyecto que originalmente posee un alto grado de riesgo climático. Justamente por medio de la contratación de este tipo de seguro es que se pueden acotar estos riesgos, previendo las posibles variables climáticas y sus efectos sobre cada cultivo en particular.

- Los riesgos cubiertos
 - Sequía
 - Lluvias en exceso
 - Inundaciones
 - Granizo
 - Heladas
 - Vientos fuertes
 - Incendio producido por rayo

- Los riesgos no cubiertos
 - Plagas o enfermedades
 - Negligencia o actos dolosos
 - Utilización de agroquímicos en dosis no recomendadas por el INTA.
 - Fluctuaciones de precios.
 - Pérdida en la calidad de los granos.

- Cultivos cubiertos
 - a) Trigo
 - b) Cebada
 - c) Maíz
 - d) Soja 1° y 2°
 - e) Girasol

- ¿Como funciona la cobertura?

La unidad asegurada puede ser un campo, un lote o los cultivos. Ej. Puede tener un campo de 100 has, formado por 2 lotes, en el cual estamos desarrollando en un lote maíz y en otro trigo.

Podemos hacer una cobertura de seguro por el campo o podemos cubrir cada lote con una cobertura. Podemos hacer también una cobertura sobre cada cultivo. La modalidad de cobertura es la siguiente: una vez inspeccionado el campo y el cultivo (una vez logrado), en base al estado del mismo se determinara el rendimiento estimado a obtener y la compañía asegurará el 50 % de los quintales de rendimiento estimado al precio de cobertura que el asegurado quiera establecer.

2.2 Riesgo de mercado

Las fluctuaciones del mercado (globalización mediante) pueden hacernos perder mucho dinero. Es frecuente que algún asesor haga sus números pensando en un valor de mercado que luego no se refleja al momento de levantar la cosecha y vender. En la actualidad funcionan dos Mercados de Futuros y Opciones en la Bolsa de Cereales de Buenos Aires y en la de Rosario que nos permiten cubrir nuestras expectativas de precios de venta sin mayores gastos, permitiéndonos inclusive cierto margen para la especulación, pero claro está que ese tema debería tener un capítulo aparte por lo extenso y complejo del mismo.

2.3 Riesgo humano

En la mayoría de los Fondos de Inversión Agrícola que han fracasado, éste ha sido la causa real de ese fracaso, razón por la cual es imprescindible “repensar el Factor Humano”. Seguramente la palabra “mística” puede sonar algo extraña en un documento de estas características, pero verá que tiene mucho que ver con la forma de encarar este negocio. Seguramente en algún

momento, usted se preocupó al igual que nosotros y otros tantos por entender que quien gerencia o administra una empresa y tiene gente -ya sea un empleado o cientos colaborando en su proyecto- puede potenciar el rendimiento y los resultados económicos y físicos de su empresa. ¿Cómo?. Aplicando el concepto de “mística empresarial”.

El Ing. P.A. Ricardo Bindi, citando textualmente a L.Tredicce de la Consultora Arthur Andersen escribe: “...las organizaciones deben crear los procesos para liberar la fuerza creativa y la voluntad de progreso de la gente que en ella se desempeña, ya que es la única ventaja competitiva que se puede sostener”. Varias veces hemos escuchado “...denme una palanca y moveré al mundo...”. Este viejo concepto de la física se podría llevar al mundo de los negocios diciendo: “... denme un grupo de personas con ganas de triunfar y con sentido de pertenencia y crearemos juntos un equipo con mucha mística, listo para ganar en cualquier terreno.”

El concepto de mística que deseamos transmitir, es el del deseo de trabajar con el alma y el corazón en un proyecto y está muy lejos del mero interés económico por una remuneración mensual. Nos basamos en principios simples, que no han sido tenidos en cuenta cada vez que tenemos ante nosotros un proyecto fracasado. El trabajo desde esta óptica debe proporcionar la oportunidad de crecer no solo económicamente sino también espiritual y personalmente; si miramos a nuestro alrededor en cada actividad veremos empresas con “místicos” a la cabeza, aquellos que se proponen grandes ideales y luego los ponen en marcha, y que en ese camino llevan consigo a un grupo de personas que pelean junto a él por el objetivo común.

A esta altura del análisis y tratando de no ser reiterativo pretendemos profundizar en las características de los líderes místicos según un estudio de los autores G. Hendricks y K. Ludeman:

Honestidad Absoluta

Es importante pues saca a la luz lo mejor de cada uno. El primer principio del éxito en los negocios es ser claro, decir cosas ciertas y con total coherencia.

Justicia

Hacer lo que decimos que vamos a hacer y no viceversa.

Autoconocimiento

No hay ningún triunfador en el mundo de los negocios que no se encuentre todavía aprendiendo algo mas de sí mismo.

Concentrarse en contribuir

Preocuparse por el bienestar y el fortalecimiento de los demás. Extraer lo mejor de sí mismo y de los demás.

Apertura al cambio

Estamos continuamente sujetos a cambios, a veces no aceptamos la dirección que toman esos cambios.

Sentido del humor

La buena salud de un equipo de trabajo se mide por el humor que trasmite el grupo.

Visión de futuro y concentración en el presente

Lograr situarse en un futuro inexistente, trazando planes para llegar a él, involucrando a la gente en sueños de gran envergadura.

3. El Factor Rentabilidad

Es este quizás el aspecto más importante en la medida que nos permite comparar la actividad con otras que compiten con ella por los capitales. Más adelante presentamos en detalle los Márgenes Brutos de las actividades propuestas, a saber, Maíz, Trigo, Sojas de 1º y 2º y Girasol, respectivamente, no obstante a ello, digamos que la rentabilidad nunca será menor al 10 % en el ciclo, teniendo en cuenta un ciclo siempre menor a un año entre la siembra y la cosecha del cultivo en cuestión, aunque por un factor de organización es recomendable cerrar ejercicios cada 360 días.

Se rompe aquí un viejo paradigma acerca que cuando mayor es la rentabilidad, mayor es el riesgo. Hasta ahora quienes pretendían una alta tasa de seguridad debían resignarse a bajas rentabilidades (por ejemplo plazos fijos de bancos oficiales), la agricultura ofrece hoy la posibilidad de una inversión muy segura y razonablemente rentable en donde el inversor puede monitorear diariamente la marcha de su inversión.

A la luz de lo acontecido en materia económica en el país, desde Diciembre de 2001 a esta parte, queda en evidencia que el riesgo nunca se puede medir certeramente y que cada vez que se encara un proyecto cualquier previsión es poca. Cuando se analiza la actividad agrícola-ganadera, por lo general solemos escuchar que la actividad es altamente riesgosa, otros ponen de manifiesto fenómenos climáticos como las inundaciones o sequías. Esas mismas personas tal vez analizando otra inversión en el mercado financiero omiten algunos riesgos de características imprevisibles como el tristemente celebre “corralito”, o las cambiantes reglas de juego a las que nos vemos sometidos a diario en el país. En este aspecto la agricultura tiene amplias ventajas ya que por empezar los productos agrícolas cotizan en el mercado internacional, es decir somos tomadores de precios internacionales en dólares.

Como desventaja podemos citar el hecho de la imposibilidad de retirar el capital hasta que culmine el ciclo agrícola.

Según sea el régimen de tenencia de la tierra, la rentabilidad agropecuaria es bien diferente; una cosa es la del productor-propietario de la tierra y otra la del productor-arrendatario.

En el primer caso es muy común que arrastren deudas de años anteriores y si a eso se le agrega un sistema impositivo netamente distorsivo y la atadura que tiene a su tierra que lo imposibilita a flexibilizarse y adaptarse a los cambios, es fácil darse cuenta que este productor está destinado en el mediano plazo a ser expulsado del sistema productivo. En cambio el arrendatario tiene una rentabilidad mayor, por motivos exactamente opuestos al propietario. Un ejemplo claro lo constituyen estas últimas dos campañas donde el anegamiento de campos agrícolas estuvo presente en casi todas las zonas de la Pampa Húmeda, el propietario no tuvo más remedio que asimilar la pérdida de tierras productivas y ser lo más creativo posible para soportar la caída de la rentabilidad que le generó tener una porción de campo inundada, sin embargo el arrendatario tuvo la flexibilidad de cambiar de zonas o aún sin cambiar de zonas, alquilar otros campos sin problemas de agua.

4. ¿Quiénes pueden participar?

No existen restricciones para la participación en este tipo de emprendimiento, el monto del capital con el cual participa del emprendimiento define el porcentaje de retiro en el mismo.

Una vez en marcha la campaña, cada inversor recibirá trimestralmente vía e-mail o fax o por otro medio un informe de la situación económica financiera, y también un informe técnico-agronómico campo por campo, cultivo por cultivo con descripción de la situación actual de los cultivos; y tendrá a disposición un sistema de consulta vía e-mail o teléfono para realizar las mismas o evacuar dudas.

5. Aspectos legales. El Fondo como fideicomiso

La alta presión de la AFIP y la seguridad de la inversión exigen darle una forma legal adecuada al emprendimiento. La bibliografía cita varias formas de las cuales, luego de un exhaustivo análisis por parte de nuestro equipo, hemos determinado al Fideicomiso como la estructura jurídica de inversión colectiva más adecuada para este emprendimiento, por su sencillez para tributar impuestos y la facilidad para entrar y salir del negocio sin mayores inconvenientes.

El fondo agropecuario se estructura como un fideicomiso común, en base a un contrato formulado por Pampas del Mundo S.A. al que adhieren los inversores en su doble carácter de fiduciantes y beneficiarios. El esquema del fideicomiso es el siguiente:

- Fiduciario: Pampas del Mundo S.A.
- Fiduciantes: los inversores que adhieran al contrato y transmitan en fideicomiso los fondos que aportan al fondo agropecuario.
- Beneficiarios: los inversores adherentes, en cuanto tienen derecho al recupero del capital aportado y las utilidades netas del Fideicomiso, en tanto existan recursos suficientes en el mismo.
- Bienes fideicomitados: en primera instancia, el patrimonio fideicomitado estará compuesto por los aportes dinerarios de los inversores. A medida que los mismos son invertidos conforme al Plan de Negocios, y conforme al desarrollo de éste, serán bienes fideicomitados los derechos bajo los contratos de arrendamiento de campos, las semillas e insumos, las sementeras, el ganado, los derechos bajo los contratos de seguro que se contraten, eventualmente los derechos bajo los

contratos de futuros y opciones, los granos que se cosechen, y los derechos bajo los contratos de venta de granos y ganado y la cobranza de los mismos.

Para todos los aspectos legales del presente negocio de inversión Pampas del Mundo S.A. ha recibido el asesoramiento de Nicholson & Cano Abogados, uno de los principales estudios jurídicos de la Argentina, cuyos datos son:

- Oficinas: San Martín N° 140 piso 14, Ciudad de Buenos Aires
- Teléfono: [011] 5167-1000
- Fax: [011] 5167-1072
- Correo electrónico: mkenny@nicholsonycano.com.ar

6. La cuestión geográfica

Para poder reducir riesgos climáticos además de suscribir seguros cuando fuera necesario, es importante distribuir estratégicamente la producción



en campos que estén lo suficientemente alejados como para no ser afectados por el mismo fenómeno climático, pero no tanto como para complicar la logística y supervisión. Lo común sería definir un área de epicentro o dos en las cuales se concentren las operaciones y luego ir tomando otras zonas en bloques no menores a 500 has, por ejemplo si definimos 25 de Mayo como epicentro, el 60 % de los lotes deberían estar dentro del partido o en partidos vecinos, el resto debería estar por ejemplo en el Oeste (Pehuajó, Trenque Lauquen, Catriló), una parte en la zona Núcleo Sojera (norte de Buenos Aires, Sur de Santa Fe) y una en el Sudeste Bonaerense (Tandil, Lobería), dedicada exclusivamente al trigo. Existen otras sub-zonas de menor importancia desde el punto de vista del tamaño pero que deberían tenerse en cuenta por poseer campos de mucha extensión y de buena calidad a bajo precio de alquiler (Monte, General Belgrano, Roque Pérez).

La definición de 25 de Mayo como epicentro de operaciones tiene que ver fundamentalmente con su posición estratégica equidistante de los otros puntos mencionados, lo que permite generar un ahorro importante en traslado y tiempo y por otra parte la gran oferta de campos grandes y de buena calidad. Una estimación realizada en la última campaña indica que existen alrededor de 75.000 has que se trabajan bajo esta modalidad de alquiler o porcentaje, que nos aseguraría llegar a arrendar las hectáreas planteadas sin mayor esfuerzo.

7. La escala

Como es sabido, a mayor escala, mayor oportunidad de comprar y vender con mejores condiciones, y por lo tanto mejor rentabilidad, razón por la cual este tipo de negocios debería tener un piso mínimo de 5.000 Has y no tener techo sino únicamente aquel definido por un crecimiento planificado de la estructura.

Debe haber una nueva manera de mirar la realidad y de triunfar en nuestras actividades y en los negocios. Abrirnos al cambio no es sencillo, pero es necesario, recuerden que nada se puede lograr sin la ayuda de los demás. Quien piense lo contrario seguramente no lo podrá sustentar en el tiempo.

8. Qué es y cómo funciona el Fideicomiso

8.1 Definición

Conforme al artículo 1° de la Ley 24.441, habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmite uno o más bienes en propiedad fiduciaria a otra parte (fiduciario), quién se obliga a ejercerla en beneficio de quién se designe en el acto respectivo (beneficiario).

El fideicomiso o negocio fiduciario se compone de dos relaciones jurídicas: una de contenido real, que comprende la transmisión en propiedad fiduciaria de los bienes del fiduciante al fiduciario –transferencia que puede ser contemporánea o posterior a la celebración del contrato– y los atributos de ese derecho de propiedad frente a terceros, y otra personal relativa a la obligación que contrae el fiduciario –frente al fiduciante y al beneficiario– de cumplir el "encargo" que constituye la finalidad del fideicomiso.

El efecto esencial del fideicomiso es la constitución de un patrimonio autónomo o de afectación con los bienes fideicomitados, que se asignan en propiedad fiduciaria al fiduciario, pero que no integran su patrimonio. En consecuencia, los acreedores de éste no tienen acción contra esos bienes, ni tampoco la tienen los acreedores del fiduciante (pues éste transfirió los bienes por un acto en principio lícito, restándolos de su patrimonio), salvo la acción de fraude. En cuanto a los acreedores del beneficiario, éstos podrán cobrarse de los frutos del fideicomiso que corresponda percibir como beneficiario a su deudor, o subrogarse en los derechos del mismo.

El derecho de propiedad fiduciaria recae sobre los bienes originalmente fideicomitados, los que los sustituyen o acrecen, y asimismo puede extenderse a los frutos y a los bienes que se incorporen en el futuro.

8.2 Tipos de fideicomisos

La ley contempla dos tipos de fideicomiso: el fideicomiso común u ordinario y el fideicomiso financiero. A su vez, cualquiera de ellos puede clasificarse en fideicomiso de administración y en fideicomiso de garantía, en atención al objeto-fin del negocio fiduciario.

El fideicomiso común – u “ordinario”, como lo denomina las Normas de la Comisión Nacional de Valores – nace de un contrato o testamento, y se constituye en beneficio de una o más personas físicas o jurídicas determinadas, o determinables conforme a los datos que consten en el respectivo instrumento.

Puede ser fiduciario común cualquiera persona física o jurídica. Si esa actividad se desarrolla en forma habitual, haciendo publicidad del servicio, la ley la reserva a las entidades financieras y a las sociedades inscriptas en un registro encomendado a la Comisión Nacional de Valores. El incumplimiento de este último requisito no invalida el contrato de fideicomiso.

La transferencia de los derechos de beneficiario puede ser limitada o prohibida (Ley 24.441, art. 2°), restricciones éstas que deben surgir claramente del acto constitutivo, puesto que la transferibilidad de los derechos es la regla.

El fideicomiso financiero es aquel en el que los derechos de beneficiario están incorporados en valores negociables, que pueden ser valores de deuda fiduciaria o certificados de participación.

En este tipo de fideicomiso el fiduciario debe ser una entidad financiera o una sociedad inscripta en el registro de fiduciarios financieros de la Comisión Nacional de Valores.

8.3 El fiduciario

El fiduciario es la persona física o jurídica a la que se adjudica la propiedad fiduciaria, a efectos de su ejercicio en favor de los beneficiarios conforme a la finalidad del fideicomiso.

1. Derechos y obligaciones del fiduciario

Los derechos y obligaciones del Fiduciario deben ser establecidos en el respectivo contrato, según la regla del art. 4º, inc. e) de la ley 24.441. Sin perjuicio de ello, existe un núcleo básico de derechos y obligaciones que son de naturaleza legal, y que delimitan la esfera primaria de responsabilidad del Fiduciario.

El marco normativo que pauta la actividad del fiduciario no es sólo la Ley 24.441, sino también las disposiciones del Código Civil relativas al mandato, conforme al principio general sentado en su artículo 1870 de dicho Código, y a la locación de servicios (arts. 1493 y 1623).

1.1. Derechos del fiduciario

Los principales derechos son los siguientes:

a) Reembolso de los gastos y una retribución

La Ley 24.441 le reconoce esos derechos en el art. 8º, sin perjuicio de que en el contrato de fideicomiso pudiera disponerse de otro modo. La norma establece que a falta de fijación de la retribución en el contrato, la fijará el juez –o el árbitro, de existir una cláusula arbitral– conforme a la finalidad del negocio y la importancia de los deberes asignados.

b) Exigir la transferencia de los bienes a fideicomitir

Cuando la transferencia de los bienes a fideicomitir no tuviera lugar en el mismo acto del contrato de fideicomiso, el fiduciario se encuentra legitimado para reclamar y conseguir la entrega de los bienes comprometidos por el fiduciante.

c) Disponer de los bienes fideicomitidos

La Ley 24.441 le reconoce este derecho, siempre que ello esté de acuerdo con los fines del fideicomiso. El contrato puede limitarlo, o imponer el consentimiento del fiduciante y/o del beneficiario (art. 17). Será el propio contrato el que deberá establecer la forma y modalidad de dichas disposiciones, y cuál es el grado de discrecionalidad del Fiduciario al respecto.

d) Gravar los bienes fideicomitidos

Al igual que en el caso anterior, el fiduciario tiene facultades para ello de acuerdo con los fines del fideicomiso, en tanto no le esté limitado en el contrato de fideicomiso. Se recuerda la injustificada prohibición de dar los bienes en usufructo, uso o habitación (art. 2841 del Código Civil).

e) Ejercer todas las acciones que correspondan en defensa de los bienes fideicomitidos

El fiduciario es el propietario fiduciario y administrador natural del fideicomiso, de modo que debe estar dotado del derecho de poder ejercer todas las acciones que requieran la defensa de los bienes fideicomitidos. Se lo reconoce el art. 18 de la ley 24.441.

1.2. Las obligaciones principales del Fiduciario:

a) Adquirir la propiedad fiduciaria

Esta obligación tiene tres aspectos: (1) adquirir efectivamente los bienes a fideicomitir, (2) obtener las inscripciones registrales pertinentes, y (3) verificar la legalidad extrínseca del acto de adquisición y la situación económica, financiera y patrimonial del fiduciante.

Verificada la adquisición, el fiduciario deberá gestionar, o velar porque sean realizados, los actos necesarios para hacerla oponible a terceros (ley 24.441, art. 12).

Finalmente, el fiduciario está obligado, en la medida de lo razonable, a verificar la inexistencia de vicios que puedan afectar la validez o eficacia del acto de adquisición, o afectar la integridad del derecho sobre los bienes fideicomitidos (riesgo de evicción), y la situación económica, financiera y patrimonial del transferente en punto a verificar que no se encuentre en estado de insolvencia o de cesación de pagos. Esta tarea de verificación es la que se conoce con el término *due diligence*, y que el fiduciario cumplirá a través de la contratación de asesores legales y auditores.

b) Ejecutar los actos tendientes a cumplir los fines del Fideicomiso

El fiduciario recibe el encargo de ejercer la propiedad de los bienes, fideicomitidos o a fideicomitir, para el cumplimiento de una determinada finalidad. Esta es su obligación básica.

Dado que la propiedad fiduciaria se ejerce en beneficio de quién se designe en el contrato (en el fideicomiso común) o de quién sea titular legítimo de un valor negociable (valor de deuda fiduciaria o certificado de participación, o cualquier otro tipo de valor negociable garantizado por el fideicomiso) emitido con relación al fideicomiso (por tanto, un fideicomiso financiero), la actividad del fiduciario debe apuntar a la obtención del beneficio implícito o explícito en la finalidad descrita en el contrato.

La mera constitución de un fideicomiso implica otorgar en favor del beneficiario un beneficio genérico, que es el aislamiento de los riesgos ínsito en el patrimonio fiduciario, autónomo respecto del fiduciario. Ello supone, como actividad mínima del fiduciario, la obligación de realizar todos los actos necesarios para conservar material y jurídicamente los bienes fideicomitidos.

A veces, el mantenimiento del *statu quo* no es suficiente para atender la voluntad del fiduciante, y será obligación del fiduciario procurar que los bienes

produzcan frutos, porque ello es complementario de la obligación de conservación (por ejemplo, para obtener los recursos necesarios a fin de pagar los impuestos sobre los bienes o el patrimonio fideicomitidos) o porque sencillamente conforme a la naturaleza de los bienes es lo que cabe esperar de una persona diligente (por ejemplo, cuando el fideicomiso se integre con dinero).

Pero el contrato puede asignar al fideicomiso una finalidad más amplia, que implique para el beneficiario el derecho a aprovecharse directamente de los bienes fideicomitidos o sus frutos, o indirectamente a través de la asignación de un beneficio económico. En este caso se exige del fiduciario una gestión más activa: la administración de los bienes para que éstos sirvan a esa finalidad.

Cualquiera sea la amplitud de la actividad implícita o explícitamente a cargo del fiduciario, en su cumplimiento éste debe extremar su diligencia, especialmente cuando se trate de una "empresa profesional". Además, debe obrar con lealtad, anteponiendo siempre el interés del fiduciante y/o beneficiario sobre el suyo propio (conf. art. 1807 del Código Civil).

Por aplicación de las reglas del mandato – figura afín al fideicomiso, en tanto gestión de intereses ajenos – el fiduciario debe abstenerse de ejecutar el encargo si ello fuere manifiestamente perjudicial para el beneficiario (art. 1907 del Código Civil).

c) Rendir cuentas periódicamente de la ejecución del fideicomiso

De esta obligación el fiduciario no podrá ser liberado por el contrato (ley, art. 7). Deberá ser cumplida de acuerdo a lo establecido en el contrato, en plazos no mayores de un año.

Conforme a la ley la rendición de cuentas se debe hacer al beneficiario. Llama la atención que se haya omitido al fiduciante, con más razón si se advierte que el beneficiario puede ser un incapaz. De todas maneras, por aplicación de las reglas generales de la rendición de cuentas (artículos 68 a 74 del Código de

Comercio), el fiduciante – más allá de que el contrato le confiera o no ese derecho – se encuentra legitimado para reclamarla.

d) Mantener separados los bienes fideicomitidos de los suyos propios y de los de otros fideicomisos

El Fiduciario está obligado, en todo momento, a mantener separados los bienes fideicomitidos de los propios y también de los correspondientes a otros fideicomisos. Para ello deberá llevar una "contabilidad separada" para cada fideicomiso en que intervenga. Exigencia particularmente importante en el caso de los fiduciarios profesionales (Dto. 780/95, Art. 1).

En el caso que el fideicomiso se integre con cosas muebles no registrables, respecto de las cuales la posesión vale título, el fiduciario deberá individualizarlas físicamente en forma adecuada.

Tratándose de dinero, a más de su individualización contable, corresponderá su depósito en cuentas bancarias abiertas bajo titularidad del fiduciario, y pertenecientes al fideicomiso de que se trate.

e) Defender el patrimonio fideicomitado

Como propietario que es, el fiduciario puede y debe ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa del derecho de propiedad, tanto contra terceros como contra el beneficiario (art. 18, primer párrafo, Ley 24.441).

f) Asegurar los bienes fideicomitados

La ley establece de manera implícita la obligación de contratar seguro respecto de los fideicomisos de cosas, en el artículo 14 in fine.

Dicha norma refiere a la posibilidad razonable de contratar el seguro, pauta poco clara y confusa. Cabe entender que la obligación es exigible cuando se trate de cosas y riesgos normalmente asegurables en el mercado. Una pauta similar debe aplicarse en cuanto al límite de la cobertura del seguro.

g) Transferir los bienes fideicomitidos

Esta obligación debe cumplirse al término del fideicomiso, como lo indica el artículo 26 de la ley, o en las oportunidades que el contrato indique.

La transferencia deberá verificarse a favor del fideicomisario, el que según el contrato podrá ser, alternativa o conjuntamente, un tercero, el beneficiario o el fiduciante.

El fiduciario debe, además, por imperio legal, otorgar los instrumentos necesarios para dicha transferencia de los bienes fideicomitidos y contribuir a las inscripciones registrales que correspondan en cada caso.

h) Pagar los beneficios

De lo dispuesto en el artículo 15 de la ley se infiere que, salvo disposición en contrario, los frutos de los bienes fideicomitidos corresponden a los beneficiarios.

El beneficio reconocido a los beneficiarios puede consistir en la obligación de dar bienes, dinerarios o no, o de prestar servicios a favor de aquellos, por parte del fiduciario y con imputación al patrimonio fideicomitado.

i) Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes al fideicomiso y los bienes fideicomitidos

En el plano fiscal y respecto al Impuesto a las Ganancias, el fiduciario ha sido designado “administrador de patrimonio ajeno” en los términos del inciso e) del artículo 6° de la ley 11.683 de Procedimientos Tributarios, al tiempo que los fideicomisos comunes o financieros – cuya finalidad no sea exclusivamente de garantía - califican como sujetos pasivos del gravamen.

2. Prohibiciones Legales al Fiduciario

2.1. Adquisición de los bienes fideicomitidos

El artículo 7º primer apartado in fine de la ley prohíbe al fiduciario adquirir para su propio patrimonio los bienes objeto del fideicomiso. Esta prohibición no puede ser dispensada en el acto constitutivo del fideicomiso.

2.2. Rendición de cuentas

También el artículo 7º prohíbe que el contrato dispense al fiduciario de su obligación de rendir cuentas, que constituye su deber natural como propietario de bienes en interés de terceros. Esta prohibición – que no existe en el caso del mandato (art. 1910 del Código Civil) – es sin dudas razonable.

Pero tal como se sostiene para la prohibición de adquirir los bienes fideicomitidos, los beneficiarios podrían relevar al fiduciario de su obligación de rendir cuentas por la gestión ya pasada.

2.3. Culpa o dolo del fiduciario o de sus dependientes

Además, el mismo artículo prohíbe la dispensa de la responsabilidad del Fiduciario por actos suyos o de sus dependientes ejecutados con culpa o dolo.

Sin embargo, la cuestión muestra algunos matices que permiten atemperar la prohibición legal, como se verá más adelante.

3. La responsabilidad civil del Fiduciario

Toda vez que el fiduciario ejerce su especial derecho de propiedad en interés y en beneficio de terceros, cobra particular relevancia la determinación de su responsabilidad. Señalar a través de la ley cómo ha de ser su conducta en concreto resulta impracticable, atento la gran variedad de funciones que aquél puede cumplir, y que se determinan explícita o implícitamente en el acto

constitutivo, de acuerdo con las finalidades del fideicomiso. Se ha optado entonces por formular una noción abstracta: “El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él”.

Se trata del mismo estándar de conducta exigido en materia societaria para los administradores (Art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales). Puede entenderse como la exigencia de aplicar a la función fiduciaria la misma dedicación y diligencia que podría esperarse del fiduciario, en cuanto persona que cabe presumir es competente y proba, para sus negocios propios. A ello se agrega la exigencia genérica de buena fe – de absoluta relevancia en un negocio que implica un encargo basado en la confianza -, y la específica de lealtad; esta última por aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 1907 del Código Civil.

La exigencia de una calidad profesional en el fiduciario – como ocurre en los fideicomisos financieros –, sumado a que el fideicomiso es un contrato que supone una confianza especial entre las partes, son factores que determinan una apreciación más estricta de su responsabilidad (conf. art. 902 y 909 del Código Civil).

El deber genérico de diligencia se concreta en una serie de obligaciones específicas cuyo número y variedad depende de la finalidad del fideicomiso y de las características de los bienes fideicomitidos. Dado que el encargo fiduciario siempre implica en mayor o menor medida conductas discrecionales, el deber de diligencia implica asimismo el deber de tomar decisiones “razonables”. No sólo se trata de actuar, sino también abstenerse de hacerlo cuando existe un interés contrario.

La imposición de la diligencia del “buen hombre de negocios” supone establecer un estándar de conducta que se debe valorar no conforme a las circunstancias personales del fiduciario, sino conforme a las aptitudes y

conocimientos exigidos objetivamente por la función que le es atribuida por la ley y el contrato.

Resulta congruente con ese criterio lo dispuesto en el artículo 7º de la ley, que veda la dispensa contractual de la culpa del fiduciario o la de sus dependientes (el dolo nunca puede dispensarse, conforme al art. 507 del Código Civil).

La responsabilidad del fiduciario frente al fiduciante y a los beneficiarios es extracontractual, aún cuando el fideicomiso financiero siempre nace de un contrato, por cuanto al fiduciario se le asignan responsabilidades legales.

4. La responsabilidad objetiva en el Fideicomiso de cosas

Cuando el patrimonio fiduciario se integra con cosas, es necesario tener en cuenta la responsabilidad objetiva que pudiera caberle al fiduciario por aplicación del artículo 1113 del Código Civil.

La aplicación lisa y llana de esa norma haría responsable al fiduciario con su propio patrimonio, en cuanto propietario de la cosa riesgosa que produjo el daño. Si bien podría repetir del patrimonio fiduciario la indemnización que por tal causa se viere obligado a pagar, evidentemente ello implicaría un riesgo excesivo para la actividad fiduciaria.

Por tal razón, el artículo 14 de la ley 24.441 establece que “La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del artículo 1113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado”. La solución merece un reparo, y es la limitación de la obligación de indemnizar al valor de la cosa que produjo el daño. En el régimen del Código Civil, el dueño o guardián de la cosa responde con todo su patrimonio; no se advierte porqué

en el caso que la cosa integre un fideicomiso, no se aplica igual regla con relación al patrimonio fideicomitado.

Empero, la norma deja abierta la posibilidad de imputar responsabilidad directa al fiduciario, si se trataba de un riesgo que “pudo razonablemente haberse asegurado”. En realidad, aquí ya no estamos en el campo de la responsabilidad objetiva – en la que no tiene relevancia la culpa – sino en la responsabilidad subjetiva, en cuanto la ley presume un obrar negligente del fiduciario por haber omitido asegurar riesgos con relación a la cosa que son normalmente asegurables en el mercado. No hay duda en que la omisión de aseguramiento no importó obrar “con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios”.

5. La responsabilidad penal del Fiduciario

La ley 24.441 agregó en el artículo 173 del Código Penal, como un caso especial de defraudación, aquel en que “el titular fiduciario, . . . que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los co-contratantes”.

El término “co-contratantes” puede generar alguna duda respecto del beneficiario, que en principio no es parte del contrato de fideicomiso (es decir, no contrata con el fiduciario). Sin embargo, en tanto adquiere con su aceptación derechos respecto del fiduciario, su defraudación por este último hace aplicable el tipo penal.

La sanción, establecida en el artículo 172 del mismo Código, es de uno a seis meses de prisión.

6. Cesación del Fiduciario

La ley 24.441 contempla en el artículo 9º las causas de cesación del Fiduciario, a las que el contrato puede agregar otras. Enuncia las siguientes:

Por remoción judicial;

Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, si el Fiduciario fuera una persona física;

Por disolución, si el Fiduciario fuera una persona jurídica;

Por quiebra o liquidación; y

Por renuncia, si el contrato lo hubiera previsto.

La remoción del fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones puede ser resuelta por un laudo arbitral, si el contrato de fideicomiso hubiera establecido esa forma alternativa para la resolución de conflictos. En cuanto a la legitimación del beneficiario para demandar la remoción, en los fideicomisos financieros la decisión respectiva debiera corresponder, en principio, a la asamblea de beneficiarios – es decir, de titulares de valores fiduciarios -, pero debería dejarse a salvo la acción individual a falta de una resolución asamblearia, o en caso de inacción por parte de aquel a quién la asamblea confió la acción.

En cuanto a la renuncia, si bien el art. 9 inc. e) exige que tal facultad conste expresamente en el contrato, parece irrazonable negar ese derecho en ciertos casos asimilables a la fuerza mayor, aún cuando el contrato guarde silencio.

Dado que el artículo 10 de la ley remite en principio al contrato para determinar la forma de designar el fiduciario sustituto, cuando el mismo no hubiera sido nominado ex initio pueden darse diversas alternativas: que lo haga la asamblea de beneficiarios; o sea el fiduciante quién se reserve esa facultad a ejercer por sí sólo o en concurrencia con la asamblea; o el cometido sea reservado a una clase de beneficiarios. Si el contrato nada previera, cualquiera de los legitimados para demandar la remoción podrá solicitar el nombramiento del sustituto, ante el juez o los árbitros competentes.

8.4 El fiduciante

El fiduciante es la persona que transmite los bienes en fideicomiso: en otras palabras, es el instituyente del fideicomiso.

A más de la capacidad exigida para contratar, es un presupuesto que el fiduciante debe ser propietario de los bienes o titular de los derechos a fideicomitir, y no tener sobre ellos limitada su facultad de disposición.

La ley reconoce al fiduciante la facultad de solicitar al juez o árbitro competente la remoción del fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones, y si el proceso fuera incoado por los beneficiarios el fiduciante deberá ser citado (artículo 9 inc. a)).

Si bien el artículo 7º de la ley impone al fiduciario la obligación de rendir cuentas frente a los beneficiarios, por aplicación de los principios generales sobre rendición de cuentas no puede negarse al fiduciario el derecho a obtenerla, aunque el contrato nada diga al respecto.

Puede existir una pluralidad de fiduciantes, sea porque los bienes a fideicomitir están en condominio o copropiedad, o porque se aporten al fideicomiso bienes de distintas personas.

Asimismo, respecto de un mismo contrato de fideicomiso puede haber fiduciantes de distintas categorías, a efectos de asignarles derechos u obligaciones distintos.

8.5 Los beneficiarios

El beneficiario es la persona en cuyo favor se constituye el fideicomiso. No es parte del contrato, y por lo tanto no se le exige ninguna capacidad especial, aunque no hay obstáculo a que asuma tal calidad.

Tanto porque es parte, como no siéndolo porque a su respecto el contrato de fideicomiso es una estipulación en favor de tercero (art. 504 del Código Civil), el beneficiario ostenta un derecho personal respecto del fiduciario, objetivado en el patrimonio fideicomitado, cuya contrapartida es una obligación de dar o de hacer por parte del fiduciario.

En el fideicomiso común el beneficiario es una persona de existencia actual o futura, individualizada en el contrato o individualizable conforme a las pautas que el contrato proporcione. El derecho del beneficiario es transferible según las reglas de la cesión de derechos del Código Civil, salvo las limitaciones – o incluso la prohibición - que el contrato de fideicomiso pudiera establecer.

La ley exige la aceptación del beneficiario (artículo 2º), que puede ser contemporánea al contrato, o posterior, en el mismo instrumento o en uno separado.

8.6 El fideicomisario

El artículo 1º de la Ley 24.441 incluye en la definición de fideicomiso al fideicomisario, como posible destinatario de los bienes fideicomitados al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición.

De la ley no surge una definición clara de la función del fideicomisario. El concepto sólo cobra relevancia si el acto constitutivo del fideicomiso dispone que todo o parte de los bienes fideicomitados, cumplido un plazo o condición – generalmente al finalizar el fideicomiso –, deben ser transferidos a una persona que no sea el beneficiario ni el fiduciante.

8.7 Los bienes fideicomitados

El fideicomiso puede versar sobre todo tipo de bienes (cosas -inmuebles, muebles o semovientes-, y derechos), sean presentes o futuros, determinados en el contrato o determinables conforme a los requisitos y

características en él descriptos. Como para cualquier acto jurídico de transmisión, debe tratarse de bienes que estén en el comercio (conf. art. 953 del Código Civil).

Cuando se trate de derechos, todos los que estén en el comercio, sean reales o personales, pueden ser fideicomitados. Así, el fideicomiso puede estar integrado en todo o en parte por derechos distintos del dominio o propiedad stricto sensu, de menor jerarquía, tales como el usufructo, el uso, la anticresis y el de superficie forestal, o concesiones de uso o explotación del derecho administrativo, e incluso la locación. En estos casos, se cumple el requisito legal de transmitir la propiedad del bien, como establece el artículo 1° de la Ley 24.441, entendiéndose por bien el derecho en sí mismo considerado, su titularidad, y no la cosa sobre el que ese derecho recae, de la que podrá servirse el fiduciario para el cumplimiento del fideicomiso.

El derecho fideicomitado puede consistir, asimismo, en el derecho de beneficiario bajo otro fideicomiso.

No existe prohibición para transferir al fideicomiso una parte indivisa sobre una cosa, o la cotitularidad respecto de otros bienes.

Si bien los frutos de los bienes fideicomitados corresponden al beneficiario (artículo 15 de la ley 24.441), el artículo 13 establece que el contrato podrá prever la adquisición de otros bienes para el fideicomiso con tales frutos, al igual que con el producido de actos de disposición sobre los bienes fideicomitados originales.

En definitiva, todos los bienes, cualquiera fuere su naturaleza, que pueden integrar el patrimonio de una persona física o jurídica, a condición de que estén en el comercio, son susceptibles de fideicomitirse.

9. Factores de riesgo

La inversión en el fideicomiso agropecuario importa la asunción de riesgos vinculados a los bienes fideicomitidos, la actividad a cumplir por el fiduciario y factores políticos y económicos en relación con la República Argentina y el mundo. El Fiduciario no asume ni asumirá obligación ni garantía alguna respecto del Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas obligaciones que le impone la Ley 24.441 respecto de la adquisición, conservación, cobro y realización del Patrimonio Fideicomitado.

La inversión se encuentra sujeta a una serie de riesgos particulares a su naturaleza y características. Los potenciales inversores deben leer cuidadosamente este Prospecto en su totalidad, y analizar detenidamente los riesgos asociados a la inversión en el fideicomiso agropecuario.

9.1 Derechos que otorga la calidad de Beneficiario. Inexistencia de recurso contra el Fiduciario.

Los bienes fideicomitidos constituyen la única fuente de pago para los inversores. Por lo tanto, si los mismos son insuficientes para pagar a los Beneficiarios, el Fiduciario no estará obligado a utilizar recursos propios para cubrir las deficiencias de pago, y los inversores no tendrán derecho alguno contra el Fiduciario, ni sus directores y accionistas, salvo la responsabilidad del Fiduciario por su culpa o dolo, así declarada por laudo del Tribunal Arbitral..

9.2 Dependencia de la actuación del Fiduciario

Pampas del Mundo S.A. actuará como Fiduciario del Fideicomiso, y como tal ejercerá la titularidad fiduciaria de los bienes fideicomitidos y se ocupará de la administración del negocio de inversión agropecuaria. El incumplimiento de las funciones puede perjudicar la administración de los Bienes Fideicomitados y, consecuentemente, resultar en pérdidas para los inversores.

9.3 Riesgos vinculados con los Bienes Fideicomitidos

Los fondos aportados por los inversores en fideicomiso serán aplicados a la siembra de granos en campos de terceros, a efectos de su comercialización una vez cosechados. La única fuente de recursos que tiene el Fideicomiso para el pago del reembolso del capital aportado por los inversores y la rentabilidad prometida es el producido de la comercialización de los granos. Por lo tanto, dichos pagos pueden verse dificultados en caso de (a) una merma importante en la cantidad de grano obtenido, en función de factores climáticos, fitosanitarios, demoras o pérdidas en las cosechas, pérdida o robo de granos, etc., (b) ingresos menores a los esperados, en virtud de un eventual incumplimiento por parte de las contrapartes en los contratos de venta a término de los granos, o imposición de nuevos o mayores retenciones a la exportación, impuestos o tasas sobre el precio a cobrar bajo dichos contratos con relación a los vigentes. Sin embargo, el riesgo de pérdidas por factores climáticos estará cubierto por Seguros Agrícolas, mientras que la venta de granos a término se contratará con entidades de reconocida solvencia económica y financiera y trayectoria en el mercado local e internacional de granos.

No se puede asegurar que no ocurran siniestros climáticos o de otro orden no cubiertos por la póliza de Seguro Agrícola, tales como mala calidad de los insumos, aparición de plagas y enfermedades, mala implementación de prácticas de cultivo o negligencia de los operarios, pérdidas por mala o inferior calidad de los granos, y riesgos comerciales.

9.4 Riesgo político, económico y regulatorio

El Fideicomiso está sujeto a variados riesgos exógenos respecto de los Bienes Fideicomitidos y la administración del mismo y del negocio subyacente, tales como expropiación, modificaciones en las leyes y sus reglamentaciones, en su interpretación y en el dictado de nuevas normas que

afecten al Fideicomiso, el mercado de cambios, la actividad agropecuaria y los contratos en general, todo lo cual puede incidir negativamente en la operatoria y rendimiento del Fideicomiso.

9.5 Moneda de pago

La moneda de pago a los inversores es el Dólar estadounidense. Sin embargo, si hubiera ocurrido y se mantuviera un Evento Cambiario en la fecha en que cualquier pago deviniera exigible, el Fiduciario deberá efectuar todos los pagos en pesos (u otra moneda de curso legal de la Argentina en la fecha de pago) al Tipo de Cambio para Exportaciones Agrícolas al que se hubiera liquidado el precio de los Contratos de Venta a Término. “Evento Cambiario” está definido en el Contrato de Fideicomiso.

10. Descripción del Fiduciario

PAMPAS DEL MUNDO S.A. es una Sociedad constituida el 8 de abril de 2003 inscripta con fecha 6 de mayo de 2003 bajo el N° 5872 del Registro Publico de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires (I.G.J.) libro 20 de sociedades por acciones.

Los fundadores de la misma vienen desarrollando con éxito esta actividad y como respuesta al crecimiento de la misma en el rubro agropecuario, decidieron crear dicha sociedad.

PAMPAS DEL MUNDO S.A. tiene como objetivo la integración final de la cadena agroalimentaria, logrando una total comunión de todos los actores de la misma a través de una visión holística y sustentable de la producción primaria.

Entendemos que el futuro de nuestro país pasa por la producción de agroalimentos con lo cual la sincronización de todas las partes es un paso previo irrenunciable para lograr eficiencia y rentabilidad.

PAMPAS DEL MUNDO S.A. cuenta en su directorio con:

EDGARDO DARIO DERICO: Ingeniero Agrónomo egresado en el año 1996 de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Desde el año 2000 se dedicó al asesoramiento privado, especializándose en el área de Agronegocios con una fuerte inclinación a la producción y comercialización de especialidades. Entre otras actividades se ha desempeñado como Presidente del Círculo de Ingenieros Agrónomos de 25 de Mayo (Pcia. de Buenos Aires).

MIGUEL ANGEL VITALI: Contador Público Nacional, egresado en el año 2000 de la Universidad de Morón, desde ese año se dedicó al asesoramiento privado en materia impositiva y contable. Se especializó en asesoramiento financiero. En el año 2001 se Matricula en la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión según resolución general 349 de la Comisión Nacional de Valores.

11. Aspectos Impositivos

11.1 Nacionales

Impuesto a las Ganancias

Fidagro es un emprendimiento de tipo privado, dirigido principalmente al manejo de la producción agropecuaria y ganadera. No se trata de un fideicomiso financiero, sino que es de oferta privada, dirigido puntualmente a personas seleccionadas en base a características individuales.

No realiza oferta pública de cupones, sino que se basa en un contrato privado regulado por las disposiciones de la ley 24.441. En todos los casos, el fiduciante posee la calidad de beneficiario.

En el impuesto a las ganancias los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 24441 son sujetos pasivos de dicho impuesto excepto cuando el fiduciante reviste a su vez la calidad de beneficiario, como es el caso de Fidagro.

Los fideicomisos financieros y cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto del exterior tributará el Impuesto a las Ganancias a una alícuota del 35%, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 6 inc. a) del art. 69 de la ley del gravamen.

En nuestro caso al poseer el fiduciante el carácter de beneficiario el resultado se deberá atribuir al fiduciante como renta de la tercera categoría, en la proporción que le corresponda en los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal, aún cuando los mismos no hayan sido acreditados.

En resumen el Fideicomiso Privado no tributa impuesto a las ganancias en cabeza propia. El fiduciante-beneficiario deberá incluir en su declaración jurada el resultado impositivo determinado en el fideicomiso, de una manera

análoga al método de imputación que estipula la ley en el caso de participación en sociedades de hecho.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Los Fideicomisos son sujetos pasibles del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de acuerdo a lo establecido por el Art. 2, inc. f., debiendo inscribirse y tributar el impuesto como responsable por deuda propia.

A su vez, para computar el Impuesto a las Ganancias como pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, es importante tener en cuenta las disposiciones del Art. 13, del citado impuesto, tercer párrafo, que establece que el cómputo del pago a cuenta resulta de aplicar la alícuota del 35% sobre la utilidad impositiva a distribuir a los partícipes.

Impuesto al Valor Agregado

La actividad principal del presente fideicomiso se encuentra alcanzada por este impuesto.

Marco Actual: A través de sucesivas modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor agregado, el sector agrícola-ganadero debe tributar una alícuota del 21% de IVA sobre sus compras, y percibe un 10,5% de IVA sobre las ventas que realice, generándose un saldo técnico a favor del contribuyente que no resulta de libre disponibilidad. Posteriormente con el dictado de la ley 25.717 (9/01/2003) y decreto 51/2003 se establece que todas las labores que se relacionen con la actividad agropecuaria abonaran un 10,5%.

Los principales insumos que se utilizan en la actividad agropecuaria tales como semillas, agroquímicos, entre otros, se encuentran gravados al 21%, produciéndose saldos técnicos de difícil recupero.

Asimismo, a través de la Resolución General 1394/2002 (AFIP) y sus modificatorias, se establece un régimen de retención en la comercialización de granos que actualmente es del 8% sobre el precio de la operación.

Por lo tanto del total del 10.5% de IVA en la venta de granos, el 2.5% se le acredita al fideicomiso en la CBU informada y el 8% restante le es retenido. Posteriormente y bajo determinadas condiciones se reintegra al productor el 7% en la misma C.B.U.

Este novedoso sistema de devolución, que en la práctica ha traído muchísimos inconvenientes en la implementación, se acreditará en la cuenta bancaria, siempre que se den básicamente tres condiciones: 1) que la operación se encuentre informada por las bolsas de cereales, 2) que las retenciones se encuentren informadas por los agentes de retención, y 3) que el productor haya presentado las declaraciones juradas de IVA consignando las retenciones sufridas.

El término de devolución del reintegro es a los sesenta días si las operaciones han sido realizadas con certificación extendida por alguna Bolsa de Cereales o a los ciento veinte días para las operaciones no certificadas por Bolsa de Cereales.

11.2 Provinciales

Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires

La Ley 11518 del año 1994 y modificatorias establece la eximición de este impuesto a la producción primaria de Cereales, Oleaginosas y Forrajeras; como así también a la producción y Cría de Ganado Ovino, Porcino y Bovino.

Actualmente se encuentra suspendida la eximición de dicho impuesto, encontrándose en la actualidad gravada dichas actividades, quedando a la espera de resolución que vuelva a la situación anterior.